



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01379-2023-PA/TC  
LIMA  
PEDRO MARTÍNEZ LEÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Martínez León contra la resolución de foja 366, de fecha 14 de junio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El recurrente, con fecha 26 de diciembre de 2018, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declaren inaplicables las resoluciones 69456-2002-ONP/DC/DL 19990 y 09937-2004-GO/ONP, de fechas 11 de diciembre de 2002 y 31 de agosto de 2004, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

#### **Contestación de la demanda**

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que el actor no ha presentado documentación idónea para acreditar que cuenta con los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación que solicita.

#### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, declaró fundada la demanda, por considerar que el recurrente ha acreditado las aportaciones que manifiesta haber efectuado para

---

<sup>1</sup> Foja 341



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01379-2023-PA/TC  
LIMA  
PEDRO MARTÍNEZ LEÓN

acceder a la pensión de jubilación que solicita.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la documentación que obra en autos no genera convicción respecto de los aportes que el demandante manifiesta haber efectuado, por lo que no se cumple con lo establecido en el precedente emitido por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente 04762-2007-PA/TC.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados y los intereses legales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señalan que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia simple del documento nacional de identidad<sup>2</sup> se observa que el demandante nació el 19 de octubre de 1936; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 19 de octubre de 2001.
5. De la Resolución 9937-2004-GO/ONP, de fecha 31 de agosto de 2004<sup>3</sup> y del cuadro resumen de aportaciones<sup>4</sup>, se desprende que la ONP le denegó

---

<sup>2</sup> Foja 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01379-2023-PA/TC  
LIMA  
PEDRO MARTÍNEZ LEÓN

al demandante la pensión de jubilación reclamada por considerar que solo había acreditado 2 años y 3 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.

6. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detallado los documentos idóneos para tal fin.
7. En el presente caso, se advierte que el recurrente, con la finalidad de acreditar aportaciones para acceder a la pensión solicitada, presenta los siguientes documentos:
  - a) Con respecto al periodo comprendido del 2 de diciembre de 1959 al 17 de junio de 1960, de la relación laboral con su empleador Almacén Los Gobelinos, adjunta la copia certificada del Arreglo Conciliatorio celebrado ante el juez privativo de Trabajo, entre don Mhamud Jader K. con el demandante sobre pago de beneficios sociales<sup>5</sup>, de fecha 17 de junio de 1960, en el que se indica que el actor ha trabajado en calidad de obrero, desde el 2 de diciembre de 1959 hasta el 17 de junio de 1960. Sin embargo, dicho documento no es idóneo para la acreditación de aportaciones, no solo porque no figura la firma del juez ante quien se celebró el acuerdo, sino también porque no está acompañado de otros documentos que respalden el periodo de aportes alegado.
  - b) Con respecto al periodo comprendido del 7 de junio de 1962 al 30 de diciembre de 1964, de la relación laboral con la Compañía Bata del Perú SA, adjunta el certificado de trabajo emitido por dicha empresa,<sup>6</sup> en el que se indica que el actor laboró por 2 años, 6 meses y 23 días y la liquidación personal por tiempo de servicio<sup>7</sup>, en la que se precisa que el actor laboró desde el 7 de junio de 1962 hasta el 30 de noviembre de 1964 como empleado (vendedor). Al respecto, cabe precisar que del

---

<sup>3</sup> Foja 4

<sup>4</sup> Foja 6

<sup>5</sup> Foja 8

<sup>6</sup> Foja 42

<sup>7</sup> Foja 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01379-2023-PA/TC  
LIMA  
PEDRO MARTÍNEZ LEÓN

cuadro resumen de aportaciones se advierte que dicho periodo ya fue reconocido por la ONP.

- c) Con respecto al periodo comprendido del 1 de enero de 1965 al 30 de setiembre de 1976, de la relación laboral con su empleadora Calzados Peruanos SA, adjunta la notificación de fecha 25 de agosto de 1975, dirigida por la Oficina Inspectiva de Talara del Seguro Social del Perú al referido empleador<sup>8</sup> para que en el plazo de 10 días cumpla con abonar al Banco de la Nación la suma dineraria allí señalada. No obstante, dicho documento no es idóneo para la acreditación de aportaciones, no solo porque no se señala un periodo laboral concreto, sino también porque no está acompañado de otros documentos que respalden el periodo de aportes alegado.
  - d) Con respecto al periodo comprendido del 14 de octubre de 1986 al 22 de junio de 1997, de la relación laboral con su empleadora Copy Rapid SRLtda., adjunta el acta de conciliación de fecha 6 de agosto de 1998<sup>9</sup>, celebrada entre el actor y doña María Zoila Palza Girón, en calidad de representante de Copy Rapid SRLtda., en la que consta que dicha empresa le reconoce una deuda al recurrente. Sin embargo, dicha acta no es idónea para acreditar aportaciones en el proceso de amparo, por cuanto no se precisa un periodo específico de labores y además no está sustentada en documentación adicional que permita reconocer los aportes alegados.
8. En este sentido, esta Sala del Tribunal estima que, toda vez que no existe certeza respecto al período de aportaciones adicionales que alega haber efectuado el actor, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que la actora acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>8</sup> Foja 11

<sup>9</sup> Foja 13



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01379-2023-PA/TC  
LIMA  
PEDRO MARTÍNEZ LEÓN

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**